SOLICITANTE : HILTON WORLDIWDE MANAGE LIMITED

OPOSITORA : NOMADE BRANDCO LLC

Nulidad parcial de la resolución emitida por la Primera Instancia – Facultad para pronunciarse sobre el fondo – Riesgo de confusión entre signos que se refieren a servicios de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial: Existencia - Riesgo de asociación: Inexistencia

Lima, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2024, Hilton Wolrdwide Manage Limited (Reino Unido) solicitó el registro de la marca de servicio constituida por la denominación NOMAD HILTON, para distinguir servicios de alquiler de alojamiento temporal; reserva de alojamiento temporal; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de hoteles; servicios de bares; servicios de restaurantes; servicios de catering; servicios de restauración (alimentación); alquiler de salas para realización de eventos sociales; alquiler de salas para realización de eventos y reuniones de negocios de la **clase 43** de la Nomenclatura Oficial.

Con fecha 5 de setiembre de 2024, Nomade Brandco LLC (Estados Unidos de América), formuló oposición manifestando lo siguiente:

(i) Es titular de los siguientes registros:

Marca	Clase	Certificado N°
nômade COLOMBIA	43	138288
nômade PERÚ	43	153199
nômade LIMA	43	153200

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

nômade VALLE SAGRADO	43	153798

(i) Los signos confrontados distinguen servicios idénticos y vinculados.
(ii) Los signos en conflicto son semejantes a nivel fonético y gráfico, en virtud de que presentan términos prácticamente idénticos como NÓMADE / NOMAD. En efecto, estos son los elementos de mayor fuerza distintiva y sobre los cuales recae la mayor impresión fonética y apreciación auditiva de los signos en conflicto.
(iii) Adicionalmente, desde el punto de vista conceptual, la denominación NOMAD del signo solicitado, es el término en inglés de la palabra en castellano NÓMADA.
(iv) Al compartir un término prácticamente idéntico (desde el punto de vista fonético, gráfico y conceptual), existe la posibilidad inminente de que se pueda generar no solo riesgo de confusión directo, sino riesgo de confusión mediato (indirecto) y en sentido amplio (riesgo de asociación), pudiendo el público consumidor incurrir en cualquiera de las siguientes situaciones de error en torno al origen empresarial.
(v) Pese a que el signo solicitado está compuesto por el nombre comercial de la empresa solicitante, ello de ninguna manera descarta la generación de un riesgo de confusión indirecto y también de un riesgo de asociación en el público consumidor.
(vi) No existe registrada en la clase 43 ninguna marca que presente los términos NOMADE / NOMAD en su conformación, siendo su empresa la única titular de esta clase de términos.
(vii) Mediante Resolución N° 3799-2023/CSD-INDECOPI, la Comisión de Signos Distintivos ya resolvió un caso perfectamente análogo al presente caso, por lo que solicita que se utilice el mismo y acertado criterio para denegar a la solicitante el registro solicitado, en virtud del principio de predictibilidad que inspira la tramitación de esta clase de procedimientos.

Amparó su oposición en el inciso a) del artículo 136 de la Decisión 486[1].

[1] Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:
a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Con fecha 22 de noviembre de 2024, la solicitante Hilton Worldwide Manage Limited absolvió el traslado de la oposición señalando lo siguiente:

(i) El término HILTON constituye, evidentemente, un indicador indubitable del origen empresarial de los servicios de la clase 43 para los que se está solicitando el registro de la marca NOMAD HILTON, ya que identifica a la reconocida empresa hotelera Hilton Worldwide Manage Limited.
(ii) A nivel fonético, la presencia de la denominación HILTON en el signo solicitado, totalmente ausente en las marcas registradas, determina que las secuencias de vocales y consonantes entre los signos en conflicto sean disímiles, generando efectos fonéticos altamente individualizadores, conllevando a que la pronunciación, entonación y sonoridad entre los signos sea totalmente distinta, eliminándose así la posibilidad de confusión.
(iii) Asimismo, las marcas registradas presentan una escritura característica y una distribución de elementos particular, las cuales están totalmente ausentes en el signo solicitado que resulta meramente denominativo.
(iv) En base a las particularidades gráficas y fonéticas destacadas, los signos confrontados pueden coexistir pacíficamente en el registro.

Con fecha 15 de septiembre de 2025, la solicitante señaló que se considere la resolución emitida por el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual de Costa Rica en el Expediente Nº 2024-0007525 de fecha 9 de septiembre de 2025, que determinó el reconocimiento de la notoriedad de las marcas HILTON.

Mediante Resolución N° 5048-2025/CSD-INDECOPI del 26 de setiembre de 2025, la Comisión de Signos Distintivos declaró **FUNDADA** la oposición formulada por Nomade Brandco LLC y, en consecuencia, **DENEGÓ** el registro del signo solicitado. La Comisión consideró lo siguiente:

Cuestión previa

Respecto de pronunciamientos extranjeros

- La solicitante señaló que se considere la resolución emitida por el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual de Costa Rica en el Expediente Nº 2024-0007525 de fecha 9 de septiembre de 2025.
- Al respecto, corresponde precisar que los pronunciamientos extranjeros no afectan ni condicionan el análisis que corresponde realizar, por lo que aun cuando la solicitante ha demostrado contar con derechos en otros países, los mismos no tienen efectos vinculantes en el presente procedimiento.

Evaluación del riesgo de confusión

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- Los signos en conflicto se encuentran referidos a algunos de los mismos servicios, a saber, alquiler de alojamiento temporal, reserva de alojamiento temporal / servicios de reserva y alquiler de alojamientos temporales; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de hoteles / hoteles; servicios de restauración (alimentación); servicios de bares / bares.
- Los servicios de restaurantes, que pretende distinguir el signo solicitado se encuentran comprendidos dentro de los servicios de restauración (alimentación), que distinguen las marcas registradas.
- Los servicios de catering; alquiler de salas para realización de eventos sociales; alquiler de salas para realización de eventos y reuniones de negocios, que pretende distinguir el signo solicitado se encuentran vinculados con los servicios de restauración (alimentación), que distinguen las marcas registradas, toda vez que son servicios complementarios, que pueden ser prestados por las mismas empresas, además de estar dirigidos al mismo público usuario.

Examen comparativo

- Las denominaciones COLOMBIA, PERÚ, LIMA y VALLE SAGRADO (en las marcas registradas) consisten en el nombre de territorios y lugares geográficos; por lo que son elementos descriptivos respecto de los servicios a los cuales se aplica, debiendo permanecer libre su uso, no siendo posible que sobre ellos recaigan derechos de exclusiva. En ese sentido, dichos elementos no serán considerados en el análisis comparativo.
- Realizado el examen comparativo entre el signo solicitado NOMAD HILTON, y las marcas registradas NÔMADE COLOMBIA y logotipo (Certificado Nº 138288), NÔMADE PERÚ y logotipo (Certificado Nº 153199), NÔMADE LIMA y logotipo (Certificado Nº 153200) y NÔMADE VALLE SAGRADO y logotipo (Certificado Nº 153798), se advierte que dichos signos son semejantes.
- Los signos en conflicto están conformados por las denominaciones relevantes NOMAD HILTON y NÔMADE, que incluyen los términos NOMAD y NÔMADE, los cuales presentan una similar secuencia de vocales (O-A / O-A-E) y una secuencia idéntica de consonantes (N-M-D / N-M-D), además de presentar cinco (5) letras en el mismo orden, todo lo cual genera una impresión fonética de conjunto semejante.
- Si bien las marcas registradas presentan adicionalmente elementos gráficos y cromáticos en su conformación, ello no impedirá que los signos

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

en cuestión sean percibidos como variaciones de la misma marca o provenientes del mismo origen empresarial.

- Desde el punto de vista conceptual, la denominación NÔMADE (en las marcas registradas) alude al "dicho de un individuo, de una tribu, de un pueblo: carente de un lugar estable para vivir y dedicado especialmente a la caza y al pastoreo" o "que está en constante viaje o desplazamiento"; mientras que el término en idioma inglés NOMAD (en el signo solicitado) consiste precisamente en la traducción de "nómade / nómada", la cual es susceptible de ser comprendida por el público usuario debido a su similitud al español. En ese sentido, sin perjuicio de que el signo solicitado presente el término HILTON, se advierte que existen semejanzas conceptuales entre los signos en conflicto.
- Dado que los signos en conflicto se encuentran referidos a algunos de los mismos servicios y otros vinculados, y presentan semejanzas entre los mismos, el otorgamiento del registro solicitado es susceptible de producir riesgo de confusión en el público usuario.

Con fecha 24 de octubre de 2025, la solicitante Hilton Worldwide Manage Limited interpuso recurso de **apelación** manifestando lo siguiente:

(i) Los signos en conflicto no resultan semejantes.
(ii) La denominación HILTON, de relevante trascendencia en el conjunto marcario, le concede un alto poder individualizante al signo solicitado, toda vez que identifica a la reconocida empresa hotelera Hilton Worlwide Manage Limited, permitiendo al público usuario identificar un origen empresarial específico.
(iii) Con fecha 15 de setiembre de 2025, señaló que se considere la resolución emitida por el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual de Costa Rica en el Expediente Nº 2024-0007525 de fecha 9 de septiembre de 2025, en la cual se reconoció la notoriedad de la marca HILTON y, en virtud de dicho reconocimiento, se concluyó que correspondía registrarse el signo NOMAD HILTON, el cual resultaba distinto a las marcas opuesta por Nomade Brandco LLC, siendo que este argumento tampoco ha sido recogido por la resolución impugnada.
(iv) Los signos confrontados presentan secuencia vocálicas y consonánticas distintas, ello debido a la presencia relevante de la marca HILTON en el signo solicitado.
(v) Gráficamente los signos presentan una distinta extensión, así como una escritura característica y una distribución de elementos en particular,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

generando que el impacto de conjunto de los signos sea totalmente distinto.

Citó jurisprudencia de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Con fecha 9 de febrero de 2026, la opositora Nomade Brandco LLC absolvió el traslado de la apelación manifestando lo siguiente:

(i) Los signos en conflicto presentan una evidente semejanza fonética y gráfica.
(ii) Si bien existe una pequeña diferencia entre ambos signos, esto es, la última vocal E en las marcas registradas, ello no pasará desapercibido a partir de una impresión superficial de parte del consumidor, ya que tal diferencia no determina ningún impacto visual ni auditivo lo suficientemente relevante como para modificar la impresión en conjunto de las denominaciones en cuestión.
(iii) Resulta evidente que los servicios a los que se refieren ambas marcas son idénticos o, cuando menos, directamente vinculados, por lo que dicho extremo no requiere mayor análisis adicional.
(iv) El signo solicitado podrá generar riesgo de confusión directo, indirecto y de asociación. Esta situación ya fue puesta de manifiesto acertadamente por la Comisión en la Resolución N° 3799-2023/CSD-INDECOPI, por lo que solicita a la Sala utilizar el mismo y acertado criterio para denegar el registro solicitado.

Citó jurisprudencia de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual y de la Comisión de Signos Distintivos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si la Resolución N° 5048-2025/CSD-INDECOPI de fecha 26 de setiembre de 2025, se encuentra incursa en algún vicio de nulidad.
b) De ser el caso:

- Si existe riesgo de confusión entre el signo solicitado NOMAD HILTON y las marcas registradas NÔMAD COLOMBIA y logotipo (Certificado N° 138288), NÔMAD PERÚ y logotipo (Certificado N° 153199), NÔMAD LIMA y logotipo (Certificado N° 153200) y NÔMAD VALLE SAGRADO y logotipo (Certificado N° 153798).
- Si existe riesgo de asociación entre el signo solicitado NOMAD HILTON y las marcas registradas NÔMAD COLOMBIA y logotipo (Certificado N° 138288), NÔMAD PERÚ y logotipo (Certificado N° 153199), NÔMAD

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LIMA y logotipo (Certificado N° 153200) y NÔMAD VALLE SAGRADO y logotipo (Certificado N° 153798).

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que:

a) La opositora Nomade Brandco LLC (Estados Unidos de América) es titular de las siguientes marcas:

Marca	Certificado N° / Vigencia	Servicios
 **NÔMADE COLOMBIA y logotipo**	138288 / 27-4-2032	Servicios hoteleros; servicios de alojamiento en hoteles; servicios prestados procurando el alojamiento, albergue y el hospedaje en hoteles, hostales; servicios de reserva y alquiler de alojamientos temporales; servicios de reserva de restaurantes, hoteles y alojamientos temporales; servicios de restauración (alimentación), servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo; servicios de restaurantes, cafés, salones de té, bares de la clase 43.
 **NÔMADE PERÚ y logotipo**	153199 / 13-10-2033	Servicios de alojamiento en hoteles; servicios prestados procurando el alojamiento, albergue y el hospedaje en hoteles, hostales; servicios de reserva y alquiler de alojamientos temporales. Servicios de reserva de restaurantes, hoteles y alojamientos temporales, servicios de restauración (alimentación), servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo, cafés, salones de té, bares de la clase 43.
 **NÔMADE LIMA y logotipo**	153200 / 13-10-2033	Servicios de alojamiento en hoteles; servicios prestados procurando el alojamiento, albergue y el hospedaje en hoteles, hostales; servicios de reserva y alquiler de alojamientos temporales. Servicios de reserva de restaurantes, hoteles y alojamientos temporales. Servicios de restauración (alimentación), servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo, cafés, salones de té, bares de la clase 43.
 **NÔMADE VALLE SAGRADO**	153798 / 13-10-2033	Servicios de alojamiento en hoteles; servicios prestados procurando el alojamiento, albergue y el hospedaje en hoteles, hostales; servicios de reserva y alquiler de alojamientos temporales; servicios de reserva de restaurantes, hoteles, servicios de restauración (alimentación), servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo, cafés, salones de té, bares de la clase 43.

b) Tom Christian Galindo Gómez (Perú) es titular del registro de la marca de producto constituida por la denominación NOMADROOF y logotipo, conforme al modelo, que distingue servicios de reserva de alojamiento temporal, hospedaje temporal de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial, inscrita el 9 de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

enero de 2025, con Certificado N° 162108, vigente hasta el 9 de enero de 2035.



c) En la clase 43 de la Nomenclatura Oficial, no existen otras marcas registradas a favor de terceros, conformadas por la denominación NÓMADE/NÓMAD de manera individualizada.

2. Cuestión previa

La opositora señaló en su recurso de apelación señaló que con fecha 15 de setiembre de 2025 solicitó que se considere la resolución emitida por el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual de Costa Rica en el Expediente Nº 2024-0007525 de fecha 9 de septiembre de 2025, en la cual se reconoció la notoriedad de la marca HILTON, siendo que este argumento tampoco ha sido recogido por la Resolución N° 5048-2025/CSD-INDECOPI de fecha 26 de setiembre de 2025.

Al respecto, la Sala advierte que de la revisión de la Resolución 5048-2025/CSD-INDECOPI de fecha 26 de setiembre de 2025, dicho argumento fue respondido en la cuestión previa de dicha resolución,

En tal sentido, la Comisión ha expuesto en el numeral 3.1 de su resolución (pp. 2) las razones por la cuales en el presente caso los pronunciamientos extranjeros no afectan ni condicionan su análisis.

3. Nulidad del acto administrativo

3.1. Marco legal

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS de fecha 30 de abril de 2026, establece que son vicios del acto

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Asimismo, el artículo 11[2] de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2). De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS de fecha 30 de abril de 2026 u otros que determinen las normas especiales.

3.2 Requisitos de validez de los actos administrativos

El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS de fecha 30 de abril de 2026, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido, según el cual los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

De otro lado, el artículo 5 de la referida norma establece lo siguiente, respecto al objeto o contenido del acto administrativo:

(i) El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

[2] **Artículo 11**.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
(iii) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(iv) El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Ello en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar de la misma ley que en su numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

3.3. Análisis del caso concreto

No obstante lo anterior, de la revisión de lo actuado en el procedimiento, se verifica que la opositora Nomade Brandco LLC, sustentó su oposición en la prohibición de registro establecida en el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, en virtud al riesgo de confusión y de asociación entre el signo solicitado y su marca registrada.

> Por su parte, consideramos que pese a que el signo solicitado está compuesto por el nombre comercial de la empresa solicitante, **ello de ninguna manera descarta la generación de un riesgo de confusión indirecto y también de un riesgo de asociación en el público consumidor**, conforme detallaremos más adelante.

Sin embargo, la Primera Instancia al emitir la resolución materia de apelación omitió pronunciarse sobre el eventual **riesgo de asociación** que podría

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

suscitarse entre el signo solicitado NOMAD HILTON y las marcas registradas NÔMAD COLOMBIA y logotipo (Certificado N° 138288), NÔMAD PERÚ y logotipo (Certificado N° 153199), NÔMAD LIMA y logotipo (Certificado N° 153200) y NÔMAD VALLE SAGRADO y logotipo (Certificado N° 153798), base de la oposición, argumento que fue uno de los sustentos en los que expresamente se basa la oposición formulada por la opositora.

En ese sentido, atendiendo a la omisión advertida, la Sala considera que la Resolución N° 5048-2025/CSD-INDECOPI de fecha 26 de setiembre de 2025, se encuentra incursa en causal de nulidad establecida en el artículo 10 inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS de fecha 30 de abril de 2026 (*por defecto u omisión de uno de sus requisitos de validez*), al no haber emitido pronunciamiento respecto al presunto riesgo de asociación alegado por la opositora, en consecuencia, corresponde declarar NULA PARCIALMENTE la resolución emitida por la Primera Instancia en dicho extremo.

3.4 Facultad de la Autoridad para pronunciarse sobre el fondo

El artículo 227[3] numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2026-JUS de fecha 30 de abril de 2026 , así como el artículo 4.1 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI[4] establecen que las Salas del Tribunal que constaten la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, resolverán sobre el fondo del asunto, siempre que

[3] Artículo 227.- Resolución
227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

[4] Articulo 4.- Facultad de las Salas del Tribunal del INDECOPI para resolver sobre el fondo de las pretensiones
4.1 Las Salas del Tribunal que constaten la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, resolverán sobre el fondo del asunto, siempre que cuenten con elementos suficientes para ello y no se vulnere el debido procedimiento administrativo.
4.2 Declarada la nulidad, si las Salas del Tribunal no pudieran pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrán la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio y ordenaran a la Comisión u Oficina la continuación del mismo según su estado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

cuenten con elementos suficientes para ello y no se vulnere el debido procedimiento administrativo.

En el caso concreto, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y al contar con los elementos suficientes que permiten un pronunciamiento sobre el fondo, la Sala procederá a analizar también el sustento de la oposición referido al supuesto riesgo de asociación entre el signo solicitado y las marcas registradas.

4. Determinación de riesgo de confusión

El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486 establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Con relación a la figura del riesgo de confusión, cabe tener en cuenta la interpretación prejudicial realizada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso N° 198-IP-2015[5]), en la cual se señala lo siguiente:

> *"Según la Normativa Comunitaria Andina, no es registrable un signo confundible, ya que no posee fuerza distintiva; de permitirse su registro se estaría atentando contra el interés del titular de la marca anteriormente registrada, así como el de los consumidores. Dicha prohibición, contribuye a que el mercado de productos y servicios se desarrolle con transparencia y, como efecto, que el consumidor no incurra en error al realizar la elección de los productos o servicios que desea adquirir".*

De otro lado, en el Proceso N° 423-IP-2015[6], el Tribunal Andino estableció que: *"Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ellos, y considerar la situación de los consumidores o usuarios, la cual variará en función de los productos o servicios de que se trate, independientemente de la clase a la que pertenezcan dichos productos o servicios."*

[5] Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2585 del 2 de octubre de 2015.
[6] Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2728 del 22 de abril del 2016.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

En esa línea, el riesgo de confusión debe analizarse teniendo en cuenta la interrelación de los siguientes elementos: a) la similitud o conexión competitiva entre los productos y/o servicios; y, b) la similitud entre los signos, para lo que se deberá tener en cuenta la fuerza distintiva de los signos. En la interrelación de estos elementos se determina el riesgo de confusión.

Así, puede ser que, ante marcas idénticas, en caso de que la marca registrada anterior tenga una fuerza distintiva muy grande, aun con una lejana conexión competitiva, se determine que existe riesgo de confusión. Por otro lado, ante productos o servicios idénticos, cualquier similitud de los signos puede ser suficiente para que exista un riesgo de confusión. Asimismo, puede ser que, a pesar de la similitud de los signos y aunque se determine que existe similitud o conexión competitiva entre los productos o servicios, no se determine un riesgo de confusión, si la marca registrada anterior es muy débil, por lo que cuenta con una protección limitada.

5. Respecto de los servicios

En el presente caso, el signo solicitado y las marcas registradas están referidos a los siguientes servicios de la clase 43:

Servicios que pretende distinguir el signo solicitado	**Marca registrada** **NÔMADE COLOMBIA y logotipo** **(Certificado N° 138288)**
Servicios de alquiler de alojamiento temporal; reserva de alojamiento temporal; servicios de alojamiento en hoteles; servicios de hoteles; servicios de bares; servicios de restaurantes; servicios de catering; servicios de restauración (alimentación); alquiler de salas para realización de eventos sociales; alquiler de salas para realización de eventos y reuniones de negocios.	Servicios hoteleros; servicios de alojamiento en hoteles; servicios prestados procurando el alojamiento, albergue y el hospedaje en hoteles, hostales; servicios de reserva y alquiler de alojamientos temporales; servicios de reserva de restaurantes, hoteles y alojamientos temporales; servicios de restauración (alimentación), servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo; servicios de restaurantes, cafés, salones de té, bares.
	Marca registrada **NÔMADE PERÚ y logotipo** **(Certificado N° 153199)**
	Servicios de alojamiento en hoteles; servicios prestados procurando el alojamiento, albergue y el hospedaje en hoteles, hostales; servicios de reserva y alquiler de alojamientos temporales. Servicios de reserva de restaurantes, hoteles y alojamientos temporales, servicios de restauración (alimentación), servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo, cafés, salones de té, bares.
	Marca registrada **NÔMADE LIMA y logotipo** **(Certificado N° 153200)**
	servicios de alojamiento en hoteles; servicios prestados procurando el alojamiento, albergue y el hospedaje en hoteles, hostales; servicios de reserva y alquiler de alojamientos temporales. Servicios de reserva de restaurantes, hoteles y alojamientos temporales. Servicios de restauración (alimentación), servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo, cafés, salones de té, bares.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

	Marca registrada **NÔMADE COLOMBIA y logotipo** **(Certificado N° 153798)**
	Servicios de alojamiento en hoteles; servicios prestados procurando el alojamiento, albergue y el hospedaje en hoteles, hostales; servicios de reserva y alquiler de alojamientos temporales; servicios de reserva de restaurantes, hoteles, servicios de restauración (alimentación), servicios de preparación de alimentos o bebidas para el consumo, cafés, salones de té, bares.

Considerando que el extremo de la resolución de Primera Instancia que concluyó que los signos están referidos a algunos de los mismos servicios y otros vinculados, no ha sido apelado por las partes, ha quedado consentido.

5.1. Examen comparativo

Para determinar si dos signos son semejantes, es práctica de esta Sala partir de la impresión en conjunto que cada uno de ellos pueda suscitar en el público consumidor de los correspondientes productos o servicios. Por lo general, el consumidor no podrá comparar ambos signos simultáneamente. Más bien el signo que tenga al frente en un momento determinado va a ser confrontado con el recuerdo más o menos vago que guarde del signo anteriormente percibido. Por ello, al comparar dos signos distintivos, debe considerarse principalmente aquellas características que puedan ser recordadas por el público consumidor.

Lo más importante a considerar son las semejanzas y no las diferencias de los signos en cuestión. Las diferencias sólo tendrán influencia en la impresión en conjunto si son tan fuertes frente a las similitudes que dejan un recuerdo en la mente de los consumidores. Estos criterios han sido señalados en reiterada jurisprudencia del Tribunal Andino y más recientemente en el Proceso N° 529-IP-2016[7].

El recuerdo y capacidad de diferenciación del público dependerán de los productos o servicios a distinguir y especialmente de la atención que usualmente se dé para la adquisición y contratación de esos productos o servicios.

En este orden de ideas, la impresión en conjunto de signos denominativos (o de aquéllos en los que resulta más relevante el elemento denominativo) se determinará en primer lugar por su aspecto fonético y gráfico. En muchos casos, el aspecto fonético será el más importante porque por lo general la denominación es utilizada en el mercado verbalmente.

[7] Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3034 del 31 de mayo de 2017.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Atendiendo a que las marcas registradas constituyen signos mixtos, deberá establecerse previamente si estos presentan algún elemento relevante que determine su impresión en conjunto.

En el caso de las marcas registradas, se advierte que será relevante tanto el elemento denominativo, ya que será mediante dicha denominación como se solicitarán los productos en el mercado, como el aspecto gráfico, debido a la presencia de elementos figurativos y cromáticos y a la distribución de estos, tal como se aprecia a continuación:



(Certificado N° 138288)



(Certificado N° 153199)



(Certificado N° 153200)



(Certificado N° 153798)

En el caso de denominaciones compuestas por más de un término, es necesario establecer si uno de los elementos predomina sobre el otro o cuál es el que sirve para determinar la impresión en conjunto, ya que pueden ser semejantes, si ambas contienen el mismo elemento relevante. Ello sólo se puede determinar en cada caso concreto y analizando la particular formación de la denominación compuesta de que se trata.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

En el caso de las marcas registradas, considerando que el extremo de la resolución de Primera instancia que concluyó que las denominaciones COLOMBIA, PERÚ, LIMA y VALLE SAGRADO constituyen nombres de territorios y lugares geográficos; por lo que son elementos descriptivos respecto de los servicios a los cuales se aplica, no ha sido apelado por las partes, dicho extremo ha quedado consentido.

Realizado el examen comparativo entre los signos bajo análisis se advierte lo siguiente:

a) <u>Entre el signo solicitado NOMAD HILTON y logotipo y la marca registrada NÔMADE COLOMBIA y logotipo (Certificado Nº 138288)</u>

- Fonéticamente, si bien el signo solicitado cuenta con la denominación HILTON, la denominación NOMAD del signo solicitado y elemento denominativo relevante de la marca registrada (NOMADE) comparten una idéntica secuencia de consonantes (N-M-D / N-M-D) y una similar secuencia de vocales (O-A / O-A-E).

- Gráficamente, el signo solicitado es denominativo, mientras que la marca registrada tiene elementos gráficos propios, tal como se aprecia a continuación:

NOMAD HILTON	
Signo solicitado	**Marca registrada**

- Conceptualmente, el signo solicitado está conformado por el término en inglés NOMAD, el cual traducido al castellano es NÓMADA[8] y la marca registrada se encuentra conformada por la denominación NÔMADE (que

[8] Información obtenida de:
https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/nomad

es otra palabra del idioma español para referirse a NOMADA[9]), por lo que ambas cuentan con el mismo significado (*un individuo, de una tribu, de un pueblo: Carente de un lugar estable para vivir y dedicado especialmente a la caza y al pastoreo* [10]), evocando los mismos conceptos.

Al respecto, tal como lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso N° 403-IP-2015 "*la similitud ideológica, se produce entre signos que evocan la misma o similar idea, que deriva del contenido o del parecido conceptual de los signos. Por tanto, cuando los signos representan o evocan una misma cosa, característica o idea, se estaría impidiendo al consumidor distinguir una de otra*".

En tal sentido, si el contenido ideológico o conceptual de los signos es de conocimiento generalizado en el público consumidor, es de entenderse que este medio comparativo puede ser de aplicación preferente sobre los otros aspectos, lo que ha ocurrido en el presente caso.

b) <u>Entre el signo solicitado NOMAD HILTON y logotipo y la marca registrada NÔMADE PERÚ y logotipo (Certificado Nº 153199)</u>

- Fonética, gráfica y conceptualmente, se advierten las mismas precisiones que el literal a):

NOMAD HILTON	
Signo solicitado	**Marca registrada**

[9] Nomade .-
Nomada.
Información obtenida de:
https://dle.rae.es/n%C3%B3made?m=form.

[10] Información obtenida de:
https://dle.rae.es/n%C3%B3made

c) <u>Entre el signo solicitado NOMAD HILTON y logotipo y la marca registrada NÔMADE LIMA y logotipo (Certificado Nº 153200)</u>

- Fonética, gráfica y conceptualmente, se advierten las mismas precisiones que el literal a):

NOMAD HILTON	
Signo solicitado	**Marca registrada**

d) <u>Entre el signo solicitado NOMAD HILTON y logotipo y la marca registrada NÔMADE VALLE SAGRADO y logotipo (Certificado Nº 153798)</u>

- Fonética, gráfica y conceptualmente, se advierten las mismas precisiones que el literal a):

NOMAD HILTON	
Signo solicitado	**Marca registrada**

5.2. <u>Evaluación de riesgo de confusión</u>

Teniendo en cuenta que los signos bajo análisis distinguen algunos de los mismos servicios y otros vinculados y comparten en su conformación de manera relevante el término NOMAD / NÔMADE, los cuales evocan la misma idea, se determina, que se configura un supuesto de **confusión indirecta**, ya que podría inducir al público consumidor a creer que el signo solicitado constituye una

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

variación de las marcas registradas o una nueva línea de los servicios que distinguen dichas marcas.

6. Determinación del riesgo de asociación

El artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectará indebidamente un derecho de un tercero, en particular, cuando, sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Conforme se desprende del artículo antes citado, el riesgo de asociación es una figura regulada a través de la Decisión 486. A decir de Fernández - Novoa[11], existen dos tesis sobre el concepto del riesgo de asociación. En líneas generales, existe la tesis de que el riesgo de asociación es una figura cuyos contornos son más extensos que los del riesgo de confusión[12], y existe la tesis de que el riesgo de asociación se encuentra contenido dentro del riesgo de confusión[13].
Sobre el riesgo de asociación se ha pronunciado el Tribunal Andino, en el Proceso 423-IP-2015, señalando lo siguiente:

"El riesgo de asociación es la posibilidad de que el consumidor, que aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una

[11] Tratado sobre Derecho de marcas. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, Barcelona, 2001, p. 292 y ss.

[12] De acuerdo a la doctrina holandesa, el riesgo de asociación debe ser interpretado en el sentido de la doctrina y jurisprudencia de los países del Benelux, esto es, además de comprender el riesgo de confusión, debe comprender los casos en que, a pesar de que los signos en conflicto no con confundibles, el público podría pensar que entre el titular de la marca y del signo solicitado existe algún tipo de relación (licencia; franquicia o sponsorship), y debe comprender el riesgo de que a la vista de la semejanza entre los signos, el público podría establecer conexiones o asociaciones basadas en el hecho de que la percepción del signo solicitado desata el recuerdo de la marca. Ver nota 11. p. 292.

[13] De acuerdo a la doctrina alemana, el riesgo de asociación debía comprender el riesgo de confusión mediata o indirecta. Además, Kunz-Hallstein incluía la hipótesis del riesgo de confusión lato sensu, que trata de los casos en los que el público deslinda correctamente las marcas confrontadas y las empresas titulares, pero cree erróneamente que entre tales empresas existen vínculos económicos u organizativos. Esta tesis es la que se acoge en la Exposición Oficial de Motivos del Proyecto de Ley por el que se reforma el Derecho alemán de marcas con el fin de transponer la Directiva comunitaria 89/104. Ver nota 11. p. 296 y ss.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

relación o vinculación económica". (Proceso 70-IP-2008, publicado en la G.O.A.C. N°. 1648 del 21 de agosto de 2008, marca: SHERATON).

En ese sentido, se busca evitar que el consumidor asocie el origen de un producto o servicio a otro origen empresarial distinto, ya que, con la sola posibilidad del surgimiento de dicho riesgo, los empresarios se beneficiarían sobre la base de la actividad ajena".

En tal sentido, el riesgo de asociación se producirá cuando a pesar de no existir vinculación o conexión competitiva entre los productos y/o servicios que identifican los signos en conflicto; es factible que el consumidor llegue a pensar que entre las empresas titulares de los referidos signos existe una relación o vinculación económica. Ello puede deberse a que; como consecuencia de la difusión, en el sector correspondiente, de ciertas prácticas comerciales y por el empleo de similar tecnología o insumos para la fabricación de los productos o la prestación de los servicios, el consumidor puede asociar los productos o servicios induciéndolo a pensar que existe algún tipo de relación entre las empresas.

6.1. Aplicación al caso concreto

En su recurso de apelación, la opositora Nomade Brandco LLC, alegó que existe riesgo de asociación dado que concurre una estrecha similitud entre el signo solicitado NOMAD HILTON y sus marcas registradas que el consumidor podrá creer de manera equivocada que existe una vinculación empresarial.

Tal como se indicó anteriormente, para que se produzca el riesgo de asociación, deben presentarse dos circunstancias: que el consumidor asocie los productos o servicios distinguidos con los signos en conflicto **(a pesar de no existir vinculación o conexión competitiva)** y que estos presenten semejanza o identidad.

Atendiendo a que en el punto 3 de la presente resolución se ha determinado que los signos hacen referencia a algunos de los mismos servicios y otros vinculados -*extremo no cuestionado por la opositora*-, en el caso concreto no se dan los elementos para que se configure un riesgo de asociación entre ellos, por lo que corresponde declarar INFUNDADO también este extremo de la oposición formulada por Nomade Brandco LLC.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

7. Conclusión

En consecuencia, el signo solicitado se encuentra incurso en la causal de prohibición de registro establecida en el artículo 136 inciso a) de la Decisión 486, razón por la cual no corresponde su acceso a registro.

8. Jurisprudencia citada por la opositora

La solicitante Hilton Worldwide Mange Limited en su recurso de apelación citó la Resolución N° 1865-2019/TPI-INDECOPI, referida a los siguientes signos: BE GREEN y logotipo y las marcas registradas I´M GREEN respectivamente, las cual consideró aplicable al presente caso.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa es considerada en la evaluación de cada caso, conforme al principio de predictibilidad. No obstante, si la jurisprudencia no constituye un precedente de observancia obligatoria, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual tiene la facultad de resolver de manera distinta, tomando en cuenta las características y la información específica del caso en concreto.

En el presente procedimiento, la solicitante ha citado un pronunciamiento emitido por la Sala, el cual, si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, contiene criterios que sí han sido tomados en consideración en el análisis efectuado.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero. - Por las razones expuestas, declarar NULA PARCIALMENTE la Resolución N° 5048-2025/CSD-INDECOPI de fecha 26 de setiembre de 2025, al no haber emitido pronunciamiento respecto al alegado riesgo de asociación.

Segundo. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la solicitante Hilton Worldwide Manage Limited.

Tercero. - CONFIRMAR la Resolución N° 5048-2025/CSD-INDECOPI de fecha 26 de setiembre de 2025 que declaró **FUNDADA** la oposición formulada por Nomade Brandco LLC y, en consecuencia, **DENEGÓ** el registro de la marca de servicio constituida por la denominación NOMAD HILTON, para distinguir

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

servicios de la clase 43 de la Nomenclatura Oficial, solicitado por Hilton Worldwide Manage Limited.

Con la intervención de los Vocales: Diego Tomás Rafael Vega Castro-Sayán, José Carlos Bellota Zapata, Sylvia Teresa Bazán Leigh y Maritza Yesenia Agüero Miñano

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por VEGA CASTRO-SAYAN Diego Tomas Rafael FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.06.2026 20:09:22 -05:00

DIEGO TOMÁS RAFAEL VEGA CASTRO-SAYÁN
Presidente de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/fm

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe